



Informe UCSP	2015/034
Fecha	27/03/2015
Asunto	Vigilantes necesarios para escáneres y arco detectores.

## ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativo a la consulta de un Comité de Empresa quien viene a plantear, el número de vigilantes necesarios para la utilización de los escáneres y arcos detectores de metales.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Comité de Empresa, efectúa consulta a una Unidad Territorial, en el sentido de conocer lo recogido en la normativa, sobre el número de vigilantes de seguridad necesarios en equipos de escáner y arco detectores, ya que a su entender el número de vigilantes necesarios, ha de ser de dos, uno por cada equipo. La consulta se somete a consideración, dado que el cliente con el fin de reducir gastos, considera que por la proximidad de ambos equipos, escáner y arco detector, ambas comprobaciones pueden ser realizadas por un único vigilante de seguridad, situación que ha sido aceptada por la empresa de seguridad.

Al respecto de la consulta, se considera de interés resaltar, que debe tenerse en cuenta la existencia jurídica de materias que son reguladas normativamente por razón de su especialidad, sean de carácter autonómico o local, pudiendo afectar directa o indirectamente, entre otras, a cuestiones de ámbito laboral, seguridad en establecimientos, edificaciones, salud y prevención de riesgos laborales.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, recoge en el artículo 13.1) que: *“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”*.

La Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en relación a las funciones de los vigilantes de seguridad en su artículo 32, establece lo siguiente:

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.”*
- b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio,....”*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación,....”*

Los escáneres y los arcos detectores de metales, son medios electrónicos de seguridad, que suelen ser utilizados para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra las personas y sus bienes, por ello, y a los fines indicados, vienen siendo utilizados bien por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen encomendada por Ley la Seguridad Pública, o bien por los vigilantes de seguridad habilitados e integrados en empresas de seguridad autorizadas.

Dicho lo anterior, se puede indicar, que uno de los supuestos habituales de utilización de este tipo de elementos electrónicos de seguridad, por los vigilantes de seguridad, viene siendo en los controles de accesos, para su manejo, se requiere una formación específica acorde al Anexo IV de la Orden INT 318/2011, de 1 febrero, sobre personal de seguridad privada, que viene a señalar lo siguiente:

- “1. Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicios: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.”*
- 2. Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.”*

Para mayor abundamiento, la misma Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 35, contempla:

- “1. En el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:*



- a) *El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.*
- b) *La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.*
- c) *La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.”*

## **CONCLUSIONES**

A la vista de cuando antecede, se puede concluir, que corresponde al Jefe o Director de Seguridad, o bien al Departamento de Seguridad, si lo hubiera, la supervisión del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad del establecimiento a proteger, mediante análisis de situaciones de riesgos, llevando a cabo propuestas de sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como el control del funcionamiento y mantenimiento de los instalados, todo ello con la finalidad de velar por la seguridad de las personas y los bienes a proteger.

En relación a la pregunta concreta sobre el número de vigilantes de seguridad obligatorios para la utilización de equipos de escáner y arcos detectores, cabe indicar, que en el estricto ámbito de la legislación de seguridad privada, no se contempla de manera específica el número de vigilantes de seguridad que deban prestar servicio en equipos de escáner y arcos detectores. No obstante, acorde al Anexo IV de la Orden INT 318/2011, se contempla que los vigilantes de seguridad han de estar en posesión de la formación específica necesaria para el desarrollo de la actividad de operador de equipos radiológicos. Dicho lo anterior, esta Unidad Central, entiende que al tratarse de detalles muy concretos dentro de la función del vigilante de seguridad y que coadyuvan a la efectividad de la seguridad, además de la legislación específica en seguridad privada, se han de tener presente otras normativas sectoriales que resulten de aplicación, como puedan ser entre otras, las que se refieren a medidas de seguridad y salud en los lugares de trabajo y la prevención de riesgos laborales.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**